

RAD. 2001 00153- RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

JHON MARIO IZQUIERDO DELGADO <jmarioizquierdoabogado@gmail.com>

Mar 13/06/2023 15:53

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (321 KB)

RAD. 2001 00153- RECURSO REPOSICIÓN - APELACIÓN - LIQUIDACIÓN CLEMENCIA LEOPOLDO.pdf;

Santiago de Cali, 13 de junio de 2023.

Señor:

JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

PROCESO: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA ACUMULADA.

RADICACIÓN: 76001310300820010015300

DEUDORES: LEOPOLDO RAMÍREZ CORREDOR- CLEMENCIA BOTERO LONDOÑO.

DEMANDANTE: ACREEDORES.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JHON MARIO IZQUIERDO DELGADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.776.637 de Cali, vecino y residente de la ciudad de Santiago de Cali (Valle), Abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No.105.740 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL** de la señora **CLEMENCIA BOTERO LONDOÑO**, y el señor **LEOPOLDO RAMÍREZ CORREDOR**, a través del presente escrito y dentro del término procesal oportuno, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, de manera parcial, en contra del Auto del día 06 de junio de 2023, notificado el día 07 de junio de la presente anualidad.

Sírvase dar el trámite correspondiente.

Atentamente,

JHON MARIO IZQUIERDO DELGADO

Santiago de Cali D.E., 13 de junio de 2023.

Señor:

JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA ACUMULADA.
RADICACIÓN: 76001 31 03 008 2001 00153 00
DEUDORES: LEOPOLDO RAMÍREZ CORREDOR CLEMENCIA BOTERO LONDOÑO
DEMANDANTE: ACREEDORES.
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JHON MARIO IZQUIERDO DELGADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.776.637 de Cali, vecino y residente de la ciudad de Santiago de Cali (Valle), Abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No.105.740 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL** de la señora **CLEMENCIA BOTERO LONDOÑO**, y el señor **LEOPOLDO RAMÍREZ CORREDOR**, a través del presente escrito y dentro del término procesal oportuno, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** de manera parcial contra el Auto del día 06 de junio de 2023, notificado el día 07 de junio de la presente anualidad, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. RESPECTO AL PRIMER Y SEGUNDO NUMERAL DE LA PARTE RESOLUTIVA:

De cara a la incorporación efectuada del proceso 76001 31 002 2001 00161 00 de la señora Clemencia Botero, al proceso liquidatorio de la referencia, conforme a lo ordenado por el despacho, mediante Auto del 24 de octubre de 2022, se advierte que el despacho se encontraba en el momento procesal oportuno para revisar y pronunciarse respecto de los honorarios provisionales inicialmente fijados al liquidador, con el propósito de ajustar su reconocimiento a los lineamientos legalmente establecidos.

Al respecto, es pertinente recordar que, en el presente asunto, tenemos que, mediante Auto Interlocutorio No. 452 del 02 de junio de 2016, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, declaró abierto el trámite de liquidación obligatoria de la señora Clemencia Botero Londoño, designando como liquidador al doctor Adolfo

Rodríguez Gantiva, al cual se le fijó como honorarios provisionales mensuales la suma de \$200.000.

A su vez, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, mediante Auto. No. 35.01.0153 del 18 de enero de 2008, decretó la apertura del trámite de la liquidación obligatoria del deudor Leopoldo Ramírez Corredor, designado como liquidador al doctor Gilberto Gonzalo Acosta, al cual se le fijó como honorarios profesionales la suma de 300.000. Sin embargo, posteriormente, se designó como liquidador al doctor Adolfo Rodríguez Gantiva, manteniendo los honorarios fijados en el citado Auto. No. 35.01.0153 del 18 de enero de 2008.

Así las cosas, ante la acumulación de los procesos, debía el juez pronunciarse respecto de la fijación de los honorarios provisionales del liquidador Adolfo Rodríguez Gantiva, antes incorporar el expediente 76001 31 002 2001 00161 00 y aprobar las cuentas rendidas correspondientes a los periodos 2018, 2019 y 2020, como quiera que las acreencias reconocidas en cada uno de los procesos liquidatorios son las mismas, tal y como lo advirtió el despacho en la providencia del 24 de octubre de 2022; de manera que los honorarios derivan de la gestión sobre mismos activos y pasivos, por lo que resulta inapropiado que el liquidador perciba una doble asignación por una misma labor, pues, se debe tener en cuenta que la ley permite el doble cobro pero no el doble pago de las obligaciones, máxime que agrava en exceso el patrimonio de mis representados generando una situación de empobrecimiento.

Sobre la naturaleza de los Auxiliares de la Justicia y sus honorarios, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 47. NATURALEZA DE LOS CARGOS. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.” (negrilla fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 363 de la norma en cita, dispone:

ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los

honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Por su parte, el Acuerdo No. Psaa15-10448 del 28 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se reglamenta la actividad de los Auxiliares de la Justicia”, dispone:

“Artículo 25. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.”

En términos similares, el Acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecía el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia”, señala:

“ARTÍCULO 1. CARÁCTER DEL SERVICIO. Los auxiliares de la justicia prestan colaboración en el ejercicio de la función judicial. (...)”

“ARTÍCULO 3. NATURALEZA DE LOS CARGOS. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben desempeñar personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación, incuestionable imparcialidad, versación y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, con título profesional, tecnológico o técnico legalmente expedido.

(...)”

“ARTÍCULO 35. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.”

Se advierte entonces que, los auxiliares de la justicia prestan colaboración en el ejercicio de la función judicial con idoneidad y experiencia en cada materia, cuyos servicios deben ser siempre retribuidos por unos honorarios equitativos, por cuanto los recursos que perciben a título de honorarios no provienen del tesoro público, sino de los particulares. Así lo señaló la Sala de Consulta y Servicio Civil, consejero ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, mediante concepto del 26 de marzo de 2007:

“El carácter ocasional y temporal de la actividad que realizan los peritos como auxiliares de la administración o de la justicia, así como, la inexistencia de vínculo laboral con el Estado, permiten concluir que, aunque en el ejercicio de su encargo, éstos desarrollen función pública, no por ello se puede afirmar que los peritos desempeñan un empleo público. (...) En cuanto a los honorarios que perciben los peritos cuando actúan como auxiliares de la justicia, advierte la Sala que, por regla

general, éstos forman parte de las costas del proceso y no están a cargo del Estado, de ahí que el artículo 9 del C.P.C. disponga que los mismos “constituyen una equitativa retribución del servicio, y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan que se les dispense justicia por parte del poder público.” Teniendo en cuenta, que la actividad de los peritos tiene el carácter de oficio y no de empleo público y que los recursos que éstos perciben a título de honorario no provienen del tesoro público, sino de particulares, considera esta Sala que cuando un servidor público emite conceptos técnicos y dictámenes periciales a fin de colaborar con la administración de justicia, no incurre en la prohibición contenida en el artículo 128 Constitucional.” (Destacado fuera del texto)

En este punto, conviene precisar que el Código General del Proceso, norma vigente, en el artículo 47, citado en líneas anteriores, en términos idénticos al mencionado artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, señala que “*Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia*”. En otras palabras, los honorarios de los auxiliares de la justicia, no está abierta al ejercicio libre y autónomo de la voluntad. La retribución para los auxiliares de la justicia, debe ser ‘equitativa’. Pero la ley no se queda ahí, da un paso más y aclara que, en cualquier caso, los honorarios ‘no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia’. Es decir, los honorarios de los auxiliares de la justicia no pueden convertirse en barreras de acceso al goce efectivo del derecho de acceso a la justicia.

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia transcrita, le correspondía al juez regular y fijar los honorarios provisionales del liquidador Adolfo Rodríguez Gantiva, previa incorporación del expediente 76001 31 002 2001 00161 00 y aprobación de la rendición de cuentas, por cuanto a la fecha los honorarios se siguen causando respecto de las mismas obligaciones.

Debo informarle a su despacho que, actualmente, mis representados se ven gravemente afectados en razón al detrimento patrimonial excesivo causado por los honorarios generados hasta la fecha, los cuales ascienden aproximadamente a la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) MCTE para el año 2022, sin contar los gastos de administración.

Así las cosas, se presenta un desequilibrio patrimonial que conlleva un enriquecimiento sin causa y/o a un cobro de lo no debido, pues se encuentra acreditado que el liquidador está prestando su labor respecto de las mismas obligaciones; de manera que, de ordenarse el pago por separado de los honorarios en relación a de la señora Clemencia Botero Londoño y el señor Leopoldo Ramírez Corredor, se generaría un doble pago por un mismo concepto, causando, a su vez, más empobrecimiento en el patrimonio de mis poderdantes.

La prohibición del enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento en el artículo 95 de la Constitución Política que en su numeral primero establece “*Respetar los*

derechos ajenos y no abusar de los propios”. A su vez, el artículo 831 del Código de Comercio preceptúa: “*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*”

Al respecto, en abundante jurisprudencia, se ha establecido que “*El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna. Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento*”. (Rad. No. 110014003068 2018-00609 01, Juzgado Diecinueve Civil del Circuito De Bogotá)

Por todo lo anterior, en aras de evitar una situación de enriquecimiento sin causa y/o cobro de lo no debido, se solicita al despacho se sirva reponer y de no prosperar concédase el recurso de apelación, para aclarar el numeral primero de la parte resolutive del Auto de fecha 06 de junio de 2023, notificado por estados el 07 de junio de 2023, mediante el cual se incorporó el proceso 76001 31 002 2001 00161 00, hasta tanto el despacho no se pronuncie respecto de la fijación y/o regulación de los honorarios del liquidador. Así como, reponer y de no prosperar concédase el recurso de apelación, para revocar el numeral segundo de la parte resolutive del Auto de fecha 06 de junio de 2023, mediante el cual se aprobó las cuentas rendidas por el liquidador correspondientes a los periodos 2018, 2020 y 2021.

2. RESPECTO AL QUINTO Y SEXTO NUMERAL DE LA PARTE RESOLUTIVA:

De cara a lo contemplado en el numeral quinto del proveído que se recurre, el juzgado resuelve requerir a mis representados para que se sirvan poner a disposición del despacho las sumas de dinero percibidas por concepto de cánones de arrendamiento. Lo anterior, en razón al informe presentado por Hooters Cali, mediante el cual manifestaron, “*al señor Leopoldo Ramirez hasta enero de 2014 se le canceló \$23.644.732, es decir que al señor le correspondía \$11.822.366, y de enero 2014 a la fecha, ha sido un valor de \$ 163.820.845, es decir que al señor Leopoldo le corresponde un valor de \$81.410.922, para certificar lo del canon mensual, no hay un valor exacto ya que varía puesto que está amarrado a las ventas mensuales*”.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso. La Sentencia T-751A de 1999, determina que el fin del derecho al debido proceso es “*proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos*”. Por lo anterior, se debe entender que los elementos consustanciales del debido proceso son, entre otros, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica, la publicidad de los procesos

y las decisiones judiciales.

Con base en lo anterior, es necesario precisar que el derecho de defensa como una garantía procesal, se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso. La jurisprudencia constitucional define en sentencia T-018/17, el derecho a la defensa, así:

“Es la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.

De igual forma, la jurisprudencia ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, pues *“con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta.”*

Por su parte, la doctrina ha establecido que el derecho a la defensa *“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas”.*

De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe resaltar, que el derecho fundamental al debido proceso, también se encuentra conexo al derecho de contradicción, el cual se define como el mecanismo de participación dentro de un proceso, es decir, a la posibilidad de presentar las razones y las consideraciones pertinentes, y también a la facultad que tiene una persona para participar en la prueba. El derecho de contradicción comporta un estándar de protección más estricto y hace parte de los deberes del juez ejercer sus poderes oficiosos, con el fin de garantizar que los sujetos afectados por la decisión o que tengan un interés directo puedan ejercer su derecho a la defensa de forma oportuna. Por lo tanto, podemos concluir que el derecho de contradicción hace parte del derecho de defensa y los dos son elementos que estructuran la garantía del debido proceso constitucional.

Conforme a lo expuesto, en el caso en concreto, podemos establecer que a mis representados les fue vulnerado el derecho al debido proceso en concordancia con los derechos a la defensa y contradicción, pues, el informe rendido por Hooters Cali no ha sido objeto de verificación u oposición, debido a que no se le dio el traslado correspondiente a las partes para que se pronunciaran al respecto.

Como se estableció anteriormente, el derecho de defensa permite garantizar la intervención de las partes o de los terceros interesados en el trámite, para que estos puedan presentar las consideraciones y razones que crean pertinentes. El derecho de defensa comprende garantías esenciales para toda persona, tales como controvertir las pruebas o documentos que se alleguen en su contra, por lo tanto, si

no se efectúa el traslado de estos a los interesados, se traduce como una afectación directa a los derechos mencionados en la medida en que afecta la posibilidad de controvertirlos, tal situación que en el caso que nos compete se pasó por alto.

Por lo anterior, solicitó revocar los numerales Cuarto y Quinto del auto de fecha 06 de junio de 2023, teniendo en cuenta que se omitió correr traslado del informe presentado por Hooters Cali, imposibilitando a mis representados para que se pronunciaran al respecto y siendo esto una clara vulneración de sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

3. RESPECTO AL SÉPTIMO NUMERAL DE LA PARTE RESOLUTIVA:

En principio, es importante advertir que el poder aportado por la abogada Cristina María Guzmán Sinisterra, no se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El artículo 5 de la referida normatividad, estableció, en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el documento aportado por la doctora Cristina María Guzmán Sinisterra, junto a la propuesta de compra, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por lo que la apoderada carece de poder.

A lo anterior, sumado el hecho de que la abogada Cristina María Guzmán Sinisterra carece de legitimidad en causa para presentar la propuesta de compra, allegada mediante correo electrónico del 21 de marzo de 2023, respecto del copropietario Mario Ernesto Calero Buendía, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.955.663, pues es de público conocimiento su fallecimiento desde el mes de diciembre de 2022.

La muerte del mandante genera la terminación del contrato de mandato, salvo que la ejecución de determinado acto hubiese iniciado antes del deceso de aquel, así lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, entre ellos, la Sentencia SC 3644 de 2021. En concordancia, con el artículo 2189 del Código Civil establece que el mandato termina por la muerte del mandante o mandatario.

No sobra destacar que, si bien el artículo 76 del Código General del proceso establece que la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, los supuestos de la norma en cita no encajan dentro del presente asunto, máxime a que la propuesta de compra se presentó posterior a la muerte del mandante.

Así las cosas, la propuesta de compra carece de validez, toda vez que para la época en que se presentó la propuesta de compra, esto es, 21 de marzo del 2023, se había extinguido el poder especial por la muerte del mandante; por lo tanto, solicito se sirva reponer para revocar y de no prosperar concédase el recurso de apelación, el numeral séptimo de la parte resolutive del Auto de fecha 06 de junio de 2023, notificado por estados el 07 de junio de 2023, mediante el cual se corrió traslado de la propuesta de compra elevada por los copropietarios del inmueble distinguido con folio de matrícula 370-88688.

En sustento de lo anterior, se le solicita al despacho se sirva oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que aporte el Registro Civil de Defunción del señor Mario Ernesto Calero Buendía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamento de derechos, invoco:

Artículo 29 de la Constitución Política.

Art 224 de la ley 222 de 1995.

Art 47 de la Ley 1564 de 2012.

Art 363 de la Ley 1564 de 2012.

Acuerdo No. Psaa15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

Acuerdo 1518 de 2002.

Concepto del 26 de marzo de 2007 de la Sala de Consulta y Servicio Civil.

Sentencia T-751A de 1999.

Sentencia T-018 del 2017.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se sirva reponer y de no prosperar concédase el recurso de apelación, para aclarar el numeral primero de la parte resolutive del Auto de fecha 06 de junio de 2023, notificado por estados el 07 de junio de 2023, mediante se incorporó el proceso 76001 31 002 2001 00161 00, hasta tanto el despacho no se pronuncie respecto de la fijación y/o regulación de los honorarios del liquidador.

SEGUNDO: Reponer para revocar y de no prosperar concédase el recurso de apelación, el numeral segundo de la parte resolutive del Auto de fecha 06 de junio de 2023, notificado por estados el 07 de junio de 2023, mediante el cual se aprobó las cuentas rendidas por el liquidador correspondientes a los periodos 2018, 2020 y 2021.

TERCERO: Reponer para revocar y de no prosperar concédase el recurso de apelación, los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive del Auto de fecha 06 de junio de 2023, notificado por estados el 07 de junio de 2023, mediante los cuales se requirió a los señores Leopoldo Ramirez y Clemencia Botero para que en el término de un (1) mes se sirvan poner a disposición del despacho la suma de dinero que asciende a \$105.055.654, y se decreta el embargo de los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento percibidos por parte de Hooters

Cali.

CUARTO: Reponer para revocar y de no prosperar concédase el recurso de apelación, el numeral séptimo de la parte resolutive del Auto de fecha 06 de junio de 2023, notificado por estados el 07 de junio de 2023, mediante el cual se corrió traslado de la propuesta de compra elevada por los copropietarios del inmueble distinguido con folio de matrícula 370-88688.

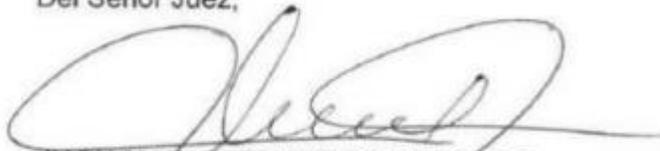
QUINTO: Sírvase conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ordenando la remisión del expediente completo al TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.

NOTIFICACIONES

Correo electrónico: jmarioizquierdoabogado@gmail.com Sírvase darle al presente escrito el trámite respectivo.

Atentamente,

Del Señor Juez,



JHON MARIO IZQUIERDO DELGADO

C.C. No. 16.776.637 de Cali

T.P. No. 105.740 del C. S. de la J

LOLA